

“CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1153/2017** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por quien se ostenta como (*), en contra del Sujeto Obligado denominado **SECRETARÍA DE HACIENDA**, se emite la resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Acceso a Información. Que en fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, la Solicitud de Acceso a la Información, con número de folio **077812017**, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA**, en la que le requirió:

“... ”

... solicitamos la información relativa a los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente. tales como: vehículo (marca y línea), modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación y C.P del comprobante de domicilio que entrego

(sic)

“... ”

2.- Respuesta. En atención a lo anterior y dentro del plazo de respuesta concedido por el Artículo 55 de la Ley¹, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA**, otorgó la respuesta relativa a la Solicitud de Acceso a la Información antes señalada, en los términos siguientes:

“... ”

Adjunto al presente, sírvase encontrar la respuesta a su solicitud de información.

(sic).

“... ”

Adjuntando a su respuesta un archivo denominado **“RESP 7781.zip”**, mediante el cual señala lo siguiente:

“... ”

“Al respecto y en archivo adjunto encontrará la información relativa a los vehículos de uso particular que cuentan con tarjeta de circulación vigente, y los datos que se refieren a vehículo (marca y línea), modelo y fecha de expedición.

Por lo que se refiere al Código Postal del comprobante de domicilio que entregó cada contribuyente por vehículo para la emisión de la Tarjeta de Circulación, se informa lo siguiente:

Conforme al Artículo 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se considera información confidencial ya que contiene datos personales, y en relación al secreto fiscal, también es información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados.

Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el Artículo 84 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, el cual establece que los funcionarios y empleados fiscales del Estado, tienen terminantemente prohibido proporcionar datos escritos y verbales relativos a la

¹ Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

situación de los contribuyentes. Esta información sólo podrá facilitarse a los interesados o a sus representantes legítimos y a las autoridades judiciales o administrativas competentes.

Asimismo, en el Artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, determina que los sujetos obligados deben establecer las medidas de seguridad técnicas y organizativas para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de proteger los datos de carácter personal tratados, evitando su pérdida, alteración o acceso no autorizado, tanto interno como externo.

Derivado de lo antes expuesto y fundado, esta Secretaría de Hacienda no está en posibilidades de proporcionar la información referente al código postal del comprobante de domicilio que entregó cada contribuyente, lo anterior ya que el solicitante no es el titular de la misma.

(sic).

...”

Documentos adjuntos que se encuentra visibles de la foja doce a la doscientos diecinueve del expediente.

3.- Recurso de Revisión. Inconforme con dicha respuesta, la solicitante de la información interpuso el día diez de agosto del año en curso, el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 136 de la Ley, en el que expresó lo siguiente:

“...

Por medio de la presente solicitamos la información relativa a los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente. tales como: vehículo (marca y línea), modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación y C.P. del comprobante de domicilio que entrego

...en base a el art 116 de lgtaip, la infomacion pedida no es para identificar a ningun sujeto, no pedimos los datos de la tarjeta de circulacion unicamente la fecha en la que lo realizo , asi como lamarca , linea , modelo y el cp , unicamante

(sic)

...”

4.- Recepción. Mediante auto de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia de la Comisionada Alma Rosa Armendáriz Sigala.

5.- Admisión. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha diecisiete de agosto del año en curso, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

6.- Notificación. En cumplimiento al auto antes referido, en fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad, debido a una contingencia en el módulo de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó por oficio al Sujeto Obligado la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, a quien se le notificó en la misma

fecha.

7.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de fecha cuatro de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico presentado por el Sujeto Obligado, que contiene el escrito de expresión de manifestaciones, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los Artículos 4, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como, 12, 13, 17, 19, apartado B, fracción II y 136 al 158, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Procedencia. A efecto de resolver los hechos del recurso de revisión, resulta necesario aplicar en favor de la recurrente la suplencia de la queja, respecto a los hechos expresados, con la finalidad de subsanarlos conforme lo disponen los Artículos 41 y 141 de la Ley, en cuanto al efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

A través del Recurso de Revisión la recurrente se inconforma porque a su consideración la entrega de la información es incompleta, lo anterior de conformidad con el Artículo 137, fracción IV de la Ley.

Por lo que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la solicitud de acceso a la información folio **077812017**, presentada el día doce de julio del año que transcurre, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua², aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

Respecto a la instrumental de actuaciones y a la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas por el Sujeto Obligado en su escrito de manifestaciones, se le tomarán en cuenta en el cuerpo de la presente resolución, de acuerdo con los Artículos 276 fracción VIII, 338, 340, 349 y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado supletoriamente a la tramitación del Recurso de Revisión.

² Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información

TERCERO.- Estudio de fondo. De la Solicitud de Acceso a la Información se observa que la recurrente solicitó conocer información relativa a los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente tales como: marca y línea, modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación y C.P. del comprobante de domicilio que se entregó.

En respuesta a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó que la información relativa a los vehículos de uso particular que cuentan con tarjeta de circulación vigente y los datos que se refieren a vehículo (marca y línea) modelo y fecha de expedición se encuentran en archivo adjunto.

Por lo que refiere al Código Postal, informó que conforme al Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información se considera confidencial ya que contiene datos personales, y en relación al secreto fiscal, también es información confidencial aquella que presentan los particulares a los Sujetos Obligados conforme el Artículo 84 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, asimismo el Artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, determina que los Sujetos Obligados deben establecer medidas de seguridad técnicas y organizativas para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de dato personal que posean.

De los documentos adjuntos a la respuesta, específicamente los que obran visibles de la foja catorce a la doscientos diecinueve del expediente, se observa una tabla denominada como “VEHÍCULOS SERVICIO PARTICULAR”, “Periodo: 2017”, dicha tabla contiene siete columnas nombradas de la siguiente manera: “MARCA/LINEA/MODELO”, “ENERO” “FEBRERO” “MARZO” “ABRIL” “MAYO” y “TOTAL”, en las que se observan referidos la marca, línea y el modelo del vehículo, así como la fecha de expedición de la tarjeta de circulación refiriéndose a cada mes de la presente anualidad, como se muestra a continuación:

MARCA/LINEA/MODELO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	TOTAL
ACCUTRAK		1				1
REMOLQUE		1				1
1981		1				1

De la confronta de la información requerida con la información proporcionada, se observa que el Sujeto Obligado proporcionó a la recurrente, el documento que contiene los datos del vehículo (marca, línea) y el modelo, así como la fecha de expedición de la tarjeta de circulación vigente, correspondiente a un mes y periodo en específico, es decir, al año dos mil diecisiete, precisando al efecto que la tarjeta de circulación cuenta con vigencia anual, por lo que se proporcionó la información correspondiente al año que transcurre, ya que de la solicitud de acceso a la información, no se observa que la recurrente haya solicitado información de algún periodo en específico, conforme a lo cual la información fue proporcionada acorde a lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley, que obliga a los Sujetos Obligados a otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

Precisado lo anterior, se observa que, por lo que hace a la información

correspondiente a los vehículos de uso particular que cuentan con tarjeta de circulación vigente, tales como marca, línea y modelo, así como la fecha de expedición de la tarjeta de circulación, se proporcionó conforme fue solicitado por la recurrente.

Por otra parte, respecto a la información requerida correspondiente al código postal que se encuentra en el comprobante de domicilio que se entregó para la expedición de la tarjeta de circulación de vehículos de uso particular, al respecto el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“Conforme al Artículo 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se considera información confidencial ya que contiene datos personales, y en relación al secreto fiscal, también es información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados.

Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el Artículo 84 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, el cual establece que los funcionarios y empleados fiscales del Estado, tienen terminantemente prohibido proporcionar datos escritos y verbales relativos a la situación de los contribuyentes. Esta información sólo podrá facilitarse a los interesados o a sus representantes legítimos y a las autoridades judiciales o administrativas competentes.

Asimismo, en el Artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, determina que los sujetos obligados deben establecer las medidas de seguridad técnicas y organizativas para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de proteger los datos de carácter personal tratados, evitando su pérdida, alteración o acceso no autorizado, tanto interno como externo.”

A consideración del Sujeto Obligado, como refiere en su respuesta, conforme a los Artículo 128 de la Ley, 84 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, considera que el código postal es información confidencial, ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de corresponder al citado al secreto fiscal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y por ser información que presentan los particulares a los Sujetos Obligados, mismos que deben establecer las medidas de seguridad para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales.

Una vez establecido lo anterior, toda vez que nos encontramos ante una respuesta en la que el Sujeto Obligado considera que cierta información es confidencial, resulta necesario contextualizar el procedimiento que debe realizarse cuando la información solicitada resulta ser confidencial, el cual resulta de lo dispuesto en los Artículos 109 al 111, y 128, de la Ley, de los que se desprende lo siguiente:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

La clasificación de información es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información que obra en sus archivos, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o **confidencialidad** a que se refiere la Ley

Es así que, en los casos en que se pretenda negar el acceso a información,

por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, tienen la obligación de solicitar la clasificación de información, siendo el Comité de Transparencia quien debe **emitir un acuerdo** mediante el cual confirme, modifique o revoque tal decisión, lo que en el caso concreto no se encuentra probado.

En todo caso, el referido acuerdo de clasificación de la información, debe señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, así como aplicar la prueba de daño a que condiciona la Ley respecto a su procedencia.

Precisado lo anterior, al analizar el caso particular, tenemos que el Sujeto Obligado omitió adjuntar a su respuesta algún acuerdo de clasificación de información, correspondiente al código postal que se encuentra en el comprobante de domicilio que se entregó para la expedición de la tarjeta de circulación de vehículos de uso particular, pues se limitó a señalar que dicha información se considera información confidencial ya que contiene datos personales.

Por tanto, se llega a la conclusión de que el Sujeto Obligado no garantizó íntegramente el Derecho de Acceso a la Información, al otorgar una respuesta incompleta, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, de la Ley, que obliga a los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia a proporcionar al solicitante información pública, clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa y desagregada por género, en la que proporcionara el acuerdo de clasificación de información correspondiente, conforme a lo establecido por los Artículos 109 al 111, y 128 de la Ley.

CUARTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, con fundamento en los Artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado, en caso de estar en posibilidad de probar que la información relacionada al código postal que se encuentra en el comprobante de domicilio que se entregó para la expedición de la tarjeta de circulación de vehículos de uso particular, deba ser clasificada como confidencial, proporcione a la recurrente, el acuerdo de confidencialidad de información en términos de lo dispuesto por la Ley, o bien, en caso contrario, otorgue a la recurrente la información que omitió proporcionar en su respuesta.

Plazo para otorgar la respuesta.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a diez días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, la cual deberá ser notificada al correo electrónico autorizado mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar del cumplimiento de la Resolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, lo que hará anexando a su

informe de cumplimiento:

- a) Copia de la notificación efectuada a la parte recurrente, en cuyo reverso la Unidad de Transparencia incluya la constancia de correspondencia con la efectuada al recurrente.
- b) Una copia de la respuesta otorgada a la parte recurrente, que muestre la constancia emitida por la Unidad de Transparencia que dé cuenta de su correspondencia con la proporcionada a la parte recurrente.

Apercibimiento.

Apercibido, el Sujeto Obligado, de que en caso de no otorgar la respuesta que se ordena en la presente Resolución, o bien, no informe a este organismo garante del cumplimiento o a la misma en el término señalado para ello, se procederá a imponer las medidas de apremio que establece el Artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y, en su caso, las sanciones que corresponden en el caso de persistir el desacato a esta resolución.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA**.

SEGUNDO.- Se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo, licenciado Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.”


MTRO ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 26/2017 de fecha 02 de octubre de dos mil diecisiete.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1153/2017.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes Director Jurídico	